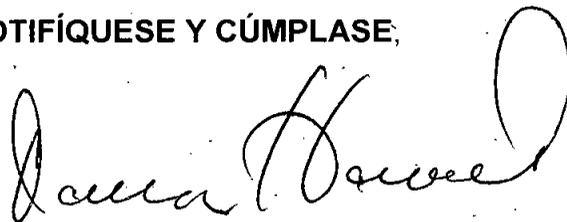


TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI. Asimismo solicitará la correspondiente compensación, una vez se asuma conocimiento por el citado Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Teresa Herrera Andrade', written in a cursive style.

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:

(...)

b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

*Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, **que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia**, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

*c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá **al juez que profirió la providencia**, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.*

(...)(negrilla y subrayado fuera del texto)

En el Sub lite, la parte demandante desea obtener el pago de los derechos económicos reconocidos en la sentencia judicial proferida por este H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** con ponencia del doctor **ALFREDO VARGAS MORALES**, magistrado que presidía el **Despacho No. 002**, de esta Corporación. Así las cosas, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto en materia de procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, en razón al factor de conexidad estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), motivo por el cual el presente proceso se remitirá por competencia a dicho Despacho.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que este Despacho **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente al **Despacho No. 2** de este H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** el cual está presidido por el magistrado Dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** para que disponga lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA LONDOÑO, representante legal de **SANTERRA INVESTMENT S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, mediante apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el pago de los derechos económicos reconocidos en la sentencia judicial proferida el día 25 de noviembre de 2014, por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** con ponencia del doctor **ALFREDO VARGAS MORALES**, en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** distinguido con el radicado No. **50001233100020060104700**, instaurado por **JORGE ELIECER ABAUNZA RODAS y otros** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros**, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de enero del 2015, para que se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, como se hará constar de la siguiente forma:

El art. 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las **ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...)(negrilla y subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el H. **CONSEJO DE ESTADO**¹, sobre la competencia en los procesos ejecutivos con título ejecutivo, ha precisado lo siguiente:

(...) Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, **en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron**, mientras que para la

¹ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Providencia del 25 de julio de 2017. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Medio de Control: EJECUTIVO.